



BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS

| | | |
|---|-----------------------------|---|
| Año III | 23 de Enero de 1.985 | Número 10 |
| <small>Edita: Servicio de Publicaciones. Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno. Plaza de San Bernardo, 27. 35002. Las Palmas de Gran Canaria.</small> | | <small>Depósito Legal TF-37/1983. Precio suscripción: 5.000 Ptas./Año Precio Ejemplar: 50 Ptas.</small> |

S U M A R I O

I. DISPOSICIONES GENERALES

| | Pág. | | Pág. |
|---|-------------|--|-------------|
| CONSEJERIA DE ADMINISTRACION TERRITORIAL Y DESARROLLO AUTONOMICO | | ciembre de 1984, sobre determinación de Fiestas Locales en los Municipios de Canarias. | 129 |
| Decreto 20/1985, de 18 de Enero, por el que se crea la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales de Canarias. | 128 | | |
| CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES | | Decreto 22/1985, de 18 de Enero, sobre procedimiento de justificación y percepción de primas al transporte de mercancías con origen o destino en las Islas Canarias, realizado en el año 1984. | 129 |
| CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL | | | |
| Corrección de errores de la Orden de 21 de Di- | | | |

II. AUTORIDADES Y PERSONAL
Nombramientos, situaciones e incidencias

| | | | |
|---|--|--|-----|
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | Hardisson Rumeu como Director General de la Función Pública. | 132 |
| Decreto 23/1985, de 18 de Enero, por el que se dispone el cese, a petición propia, de D. Rafael | | Decreto 24/1985, de 18 de Enero, por el que se nombra a D. Francisco Luis González Jaber, como Director General de la Función Pública. | 133 |

III. OTRAS DISPOSICIONES

| Pág. | Pág. |
|--|---|
| <p>CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE</p> <p>Decreto 783/1984, de 7 de Diciembre, por el que se aprueba definitivamente la modificación del Plan parcial de Asomada de los Ceres, término municipal de Arona (Tenerife). 132</p> <p>CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</p> <p>Resolución de 5 de Noviembre de 1984, de la Di-</p> | <p>rección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del convenio de Philips Morris España, S.A. (Fábrica de cigarrillos). 133</p> <p>Resolución de 5 de Noviembre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del convenio colectivo de la empresa Floricultura Iberlanda, S.A. 135</p> |

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE ADMINISTRACION TERRITORIAL Y DESARROLLO AUTONOMICO

61 *DECRETO 20/1985, de 18 de Enero, por el que se crea la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales de Canarias.*

La Constitución, en su artº 148.1.22 reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas respecto a la Coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales en los términos que establezca la Ley Orgánica.

De conformidad con este precepto constitucional, el artº 30.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias proclama la competencia del Gobierno de Canarias en materia de seguridad ciudadana, remitiéndose a los términos establecidos en el ya citado mandato constitucional.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa constitucional y estatutaria, se considera conveniente la creación de una Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales Canarias, con participación de representantes de los Municipios de la Región, que, con un respeto absoluto a la autonomía municipal, contribuya a fomentar un mayor grado de profesionalización y eficacia de las policías locales en el ejercicio de sus funciones, como resultado de una progresiva unificación de criterios y coordinación en su actuación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo, y previa

deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 18 de Enero de 1985,

D I S P O N G O :

Artículo Primero.— Se crea la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales de Canarias, como órgano asesor de carácter consultivo, de la Consejería de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo para la coordinación de las Policías Municipales.

Artículo Segundo.— Son fines de esta Comisión:

1.— Informar los proyectos de disposiciones que sobre la materia le solicite la Consejería de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo.

2.— Formular y elevar propuestas a la Consejería sobre las siguientes materias:

a) Normas básicas de estructura y organización interna, a las que habrán de ajustarse los reglamentos de los policías locales en el ámbito de Canarias.

b) Promover la homogeneización de sus medios técnicos a utilizar por las Policías Municipales.

c) Tipos de condiciones básicas de acceso, formación y promoción de los policías locales y los medios necesarios para ello.

d) Criterios que hagan posible un sistema de información recíproca entre los Ayuntamientos en materia de Policía.

e) Canalización de la colaboración eventual de las Policías Municipales al objeto de atender sus necesidades temporales o extraordinarias.

f) Fomento de la creación de servicios de policía intermunicipal en las zonas donde los Ayuntamientos correspondientes no puedan afrontar los gastos de una policía propia.

g) Cualesquiera otras que puedan contribuir a hacer efectiva la coordinación de las Policías Locales.

Artículo Tercero.— 1. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: El Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo.

VICEPRESIDENTE: El Director General de Administración Territorial.

VOCALES: El Secretario General Técnico de la Consejería de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo.

Los Alcaldes o personas en quienes deleguen los dos Municipios Capitales de la Comunidad Autónoma.

Dos Alcaldes o personas en quienes deleguen los Municipios con población superior a 50.000 habitantes.

Un Alcalde o persona en quien deleguen los Municipios con población comprendida entre 10.000 y 50.000 habitantes, por cada una de las islas.

Un Alcalde o persona en quien deleguen los Municipios con población inferior a 10.000 habitantes, por cada una de las Islas.

Dos Alcaldes o personas en quienes deleguen los Municipios de notable influencia turística, que deberán ser de diferentes islas.

Un Técnico de la Consejería de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo que actuará como Secretario.

2. A los efectos de determinar los representantes en la Comisión se tendrá en cuenta la población de hecho de los respectivos municipios del último censo oficial.

Artículo Cuarto.— 1. Los miembros de la Comisión serán nombrados por el Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo.

2.— Los representantes municipales serán propuestos al Consejero por la Federación o Asociación que agrupe a los municipios canarios.

3.— El Presidente podrá invitar a aquellos asesores

técnicos que estime pertinentes para que asistan a la Comisión, con voz, pero sin voto.

DISPOSICION TRANSITORIA.— Hasta tanto no se constituya el Ente representativo de los Municipios Canarios corresponderá al Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo la designación de los representantes municipales en la Comisión.

DISPOSICION FINAL.— Se faculta al Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE
ADMINISTRACION TERRITORIAL
Y DESARROLLO AUTONOMICO
Juan Alberto Martín Martín.

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

62 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de Diciembre de 1984, sobre determinación de Fiestas locales en los Municipios de Canarias.*

Advertidos errores en la Orden de 21 de Diciembre de 1984 sobre determinación de las fiestas locales en los Municipios de Canarias, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias n° 137, de 28 de Diciembre de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Pág. 2.175, donde dice: «AGAETE: 28 de Julio: Bajada de la Rama de San Pedro», debe decir: «AGAETE: 28 de Junio: Bajada de la Rama de San Pedro».

Pág. 2.176, donde dice: «EL PASO: 26 al 30 de Agosto: Fiestas trienales de la Bajada de la Virgen del Pino», debe decir: «EL PASO: 26 y 30 de Agosto: Fiestas trienales de la Bajada de la Virgen del Pino».

Pág. 2.177, donde dice: «SANTA BRIGIDA: 19 de Febrero: Martes de Carnaval», debe decir: «SANTA BRIGIDA: 26 de Febrero: Martes de Carnaval».

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

63 *DECRETO 22/1985, de 18 de Enero, sobre procedi*

miento de justificación y percepción de primas al transporte de mercancías con origen o destino en las Islas Canarias, realizado en el año 1984.

La Ley 44/1983, de 28 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, autorizó créditos con la finalidad de compensar el transporte de mercancías de origen o destino a/o desde las Islas Canarias, indicando que la misma se efectuará «de acuerdo con el Real Decreto 2945/82». En aplicación de dicho Real Decreto, se dispuso la Orden de 29 de Diciembre de 1982 encomendándose a la entonces Junta de Canarias la fijación de la documentación concreta y los trámites a seguir hasta su remisión posterior a la Dirección General de la Marina Mercante para su resolución sobre la procedencia o no de la subvención solicitada.

Sin embargo, la experiencia obtenida con motivo de su aplicación, impulsó a la Comunidad Autónoma de Canarias a solicitar la modificación de determinados artículos de la Orden Ministerial referida, con objeto de agilizar los trámites y alcanzar a un mayor número de beneficiarios.

En consecuencia, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones dictó la Orden de 19 de Diciembre de 1983, que modificó los preceptos anteriores.

La Orden de 3 de Diciembre de 1984, extiende la aplicación de las normas contenidas en las Ordenes citadas de 29 de Diciembre de 1982 y 19 de Diciembre de 1983, en cuanto a la liquidación de las operaciones correspondientes al ejercicio 1984.

En su virtud, y en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 2945/82, de 4 de Junio, y en las Ordenes Ministeriales de 29/12/82 y 19/12/83, a propuesta de la Consejería de Turismo y Transportes, y previa deliberación del Gobierno en su reunión de 18 de Enero de 1985.

D I S P O N G O

Artículo 1°.- 1. A los efectos de la subvención al transporte se entenderá que una mercancía ha sido fabricada o producida en Canarias, o es originaria de Canarias, cuando la totalidad de su proceso productivo se haya realizado íntegramente en el Archipiélago Canario.

2. Igualmente, se reputarán producidas en Canarias las mercancías que, procedentes del resto del territorio nacional o del extranjero, experimenten en Canarias transformaciones que impliquen modificaciones de sus características, evidenciándose tales modificaciones bien en un cambio de la partida arancelaria aplicable al producto a su salida del Archipiélago respecto de la partida aplicada a su entrada, bien por la diferencia entre el valor CIF/puerto o aeropuerto canario de importación y el valor FOB de exportación de la mercancía, diferencia que en ningún caso podrá ser inferior al 20%.

Artículo 2°.- Las solicitudes para acogerse a la compensación al transporte se presentarán antes del 31 de Marzo mediante instancia cuyo modelo oficial será facilitado en las oficinas referidas en el párrafo siguiente, así como el impreso de relaciones de envíos, para su cumplimentación por los solicitantes.

En Fuerteventura, La Gomera, El Hierro, Lanzarote y La Palma, las solicitudes, acompañadas de la correspondiente documentación, se presentarán en las respectivas Administraciones Insulares de las Direcciones Territoriales de la Consejería de Hacienda. En Gran Canaria y Tenerife, tal presentación se realizará en la sede de la Consejería de Turismo y Transportes.

Artículo 3°.- 1. Estarán legitimados para solicitar la compensación al transporte los eventuales beneficiarios de la misma, entendiéndose por tales, a estos efectos:

a) En el caso de mercancías originarias de Canarias y transportadas al resto del territorio nacional o exportadas al extranjero, será beneficiario de la compensación el remitente de las mercancías, independientemente de que las mismas hayan sido vendidas en régimen de contratación C.I.F. o F.O.B. El mismo criterio se aplicará en el caso de los envíos interinsulares de mercancías.

b) En el caso de productos de alimentación del ganado enviado desde la Península a Canarias, los beneficiarios de las compensaciones serán los destinatarios de las mercancías.

2. Los solicitantes deberán aportar copia autorizada o fotocopia compulsada del documento nacional de identidad y de la Licencia Fiscal.

3. En caso de ser el beneficiario de la compensación una persona jurídica, deberá acreditarse por su representante la capacidad legal para la realización de tales actos, mediante copia de escritura de apoderamiento bastantado por los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. Los órganos de representación profesional corporativa o empresarial, de derecho público o privado podrán presentar las solicitudes de los exportadores asociados a los mismos, adjuntando a tal efecto certificación de la condición de asociados y autorización escrita del beneficiario de la compensación para la presentación de la solicitud y percepción de las primas.

En todo caso, las asociaciones podrán presentar por sí mismas las solicitudes a que alude el presente Decreto o bien mediante representantes, para lo cual habrá de acreditarse la representación conforme al apartado anterior.

Artículo 4°.- La documentación a aportar por los solicitantes, además de la instancia referida en el artículo 2° del presente Decreto y de las acreditaciones de perso-

nalidad previstas en el artículo anterior, para los casos en que proceda será:

a) Tráfico Canarias – Península.

a.1.).- Para los tráficos de productos agrícolas originarios de Canarias:

- Relación de los envíos remitidos, presentada en el modelo oficial citado en el art° 2° y certificada por la naviera transportista.

a.2.).- Para los tráficos de productos originarios o industriales en Canarias:

- Relación de los envíos remitidos, presentada en el modelo oficial citado en el art° 2° y certificada por la naviera transportista.

Declaración de cabotaje con el documento acreditativo de la Administración de Puertos Francos, certificando el origen o grado de elaboración de las mercancías.

b) Tráfico Interinsular de Mercancías.

b.1.).- Tráficos Gran Canaria – Tenerife y viceversa:

- Relación de los envíos remitidos, presentada en el modelo oficial citado en el art° 2°, y certificada por la naviera transportista.

- Factura comercial de los envíos.

b.2.).- Para el resto de los tráficos Interinsulares.

- Relación de los envíos remitidos, presentada en el modelo oficial citado en el art° 2°, y certificada por la naviera transportista.

c) Tráfico marítimo Canarias – Extranjero.

- Relación de los envíos remitidos, presentada en el modelo oficial citado en el art° 2°, y certificada por la naviera transportista.

- Documento B-1 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales o fotocopia cotejada del mismo.

d) Tráfico Marítimo Península – Canarias de productos de alimentación del ganado.

- Relación de los envíos remitidos, presentada en el modelo oficial citado en el art° 2°, y certificada por la naviera transportista.

- Copia autenticada de liquidación de los arbitrios de entrada de las mercancías en el Archipiélago Canario.

e) Tráfico Aéreo Canarias – Extranjero.

- Relación de los envíos remitidos, presentada en el modelo oficial citado en el artículo 2°.

- Conocimiento Aéreo de embarque, en el que conste el importe del flete satisfecho.

- Documento B-1 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales o fotocopia autenticada del mismo.

En los casos en que alguno de los documentos solicitados se encuentren depositados en Organismos Oficiales por razones administrativas, se admitirá la presentación de fotocopias cotejadas por el Organismo en el cual se hallen depositados los originales.

Artículo 5°.- Cuando un solicitante desee acogerse a más de una partida subvencionada, deberá formalizar tantas solicitudes como tráficos diferenciados contenga el conjunto de su petición.

Artículo 6°.- Una vez recibida la documentación de solicitudes de compensación y subsanados los errores o defectos apreciados, se efectuará, a la vista del conjunto de subvenciones solicitadas, propuesta de otorgamiento, que será dirigida a la Dirección General de la Marina Mercante para su resolución.

Artículo 7°.- El Consejero de Turismo y Transporte, a la vista de las solicitudes presentadas, podrá proponer a la Dirección General de la Marina Mercante la modificación de los porcentajes de la subvención de los fletes establecidos en el Real Decreto 2945/1982, fijando la tabla alternativa de porcentajes que se propone.

Artículo 8°.- Por la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias se evacuará el informe previsto en el artículo 6° de la O.M., de 29 de Diciembre de 1982 respecto a la producción interior canaria de productos de alimentación del ganado, proponiendo, si procede, la modificación del listado que figura en la precitada Orden Ministerial en razón de las necesidades ganaderas del Archipiélago.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Turismo y Transportes para la aclaración de cuantas dudas suscite la aplicación o interpretación de la presente disposición así como para dictar las normas necesarias en el desarrollo y cumplimiento de la misma.

Segunda.- Si durante la tramitación de los expedientes se suscitaren algunas dudas en cuanto a los datos contenidos en los mismos, la Consejería de Turismo y Transportes podrá recabar de los solicitantes la aportación de copia de las relaciones de pagos e ingresos del Ministerio de Economía y Hacienda, a que hace referencia el Real Decreto 1913/78, estando facultada para la incoación de actuaciones sancionadoras si de la docu-

mentación presentada se apreciaran infracciones a la normativa vigente.

Tercera.— El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

LA CONSEJERA DE TURISMO
Y TRANSPORTES,
M^a Dolores Palliser Díaz.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

64 *DECRETO 23/1985, de 18 de Enero, por el que se dispone el cese, a petición propia, de D. Rafael Hardisson Rumeu como Director General de la Función Pública.*

A propuesta del Presidente, y previa deliberación del Gobierno, en su reunión del día 18 de Enero de 1985.

Vengo en disponer el cese, a petición propia, de D. Rafael Hardisson Rumeu, como Director General de la Función Pública, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

65 *DECRETO 24/1985, de 18 de Enero, por el que se nombra a D. Francisco Luis González Jaber, como Director General de la Función Pública.*

A propuesta del Presidente, y previa deliberación del Gobierno, en su reunión del día 18 de Enero de 1985.

Vengo en nombrar a D. Francisco Luis González Jaber, como Director General de la Función Pública.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE OBRA PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO, Y MEDIO AMBIENTE.

66 *DECRETO 783/1984, de 7 de Diciembre, por el que se aprueba definitivamente la modificación del Plan Parcial de Asomada de los Ceres, término municipal de Arona (Tenerife).*

Visto el expediente administrativo y proyecto técnico del Plan Parcial Asomada de los Ceres, sito en el término municipal de Arona.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Arona en sesión celebrada el día 28 de Junio de 1984 aprobó provi-

sionalmente la modificación del polígono II del Plan Parcial Asomada de los Ceres, acordó en la misma reunión plenaria acumular a este expediente las modificaciones promovidas en los polígonos I y II, que ya habían sido aprobadas provisionalmente por la Corporación Municipal en 9 de Junio de 1983.

RESULTANDO: Que en sesión del día 11 de Julio de 1984, la Comisión Provincial de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife evacuó dictamen favorable de la modificación propuesta, que resulta de la refundición del expediente tramitado para la modificación propugnada en los polígonos I y II y de aquel seguido para la modificación III.

RESULTANDO: Que ha recaído informe favorable

del Director General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.

RESULTANDO: Que la Comisión Superior de Urbanismo de Canarias se ha pronunciado favorablemente sobre el contenido del expediente.

RESULTANDO: Que la Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 12 de Noviembre de 1984 emitió dictamen que concluía la procedencia de la aprobación del expediente.

Vistos los artículos 12, 50 y 84 y concordantes de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, así como los preceptos de aplicación del Reglamento de Planteamiento, y las normas de competencia recogidas en el Estatuto de Autonomía.

CONSIDERANDO: Que si bien no se ha procedido a dar una nueva tramitación completa y conjunta de las modificaciones de los tres Polígonos que comprende el ámbito del Plan Parcial, si se han observado, antes de las acumulaciones de los expedientes, las formalidades procedimentales de rigor en ambos, habiendo recaído aprobación inicial y provisional por parte del Ayuntamiento, con la mayoría legal exigida en la Ley de 28 de Octubre de 1981, tramitación que es de recibo por un principio de economía procedimental puesto que la instrucción conjunta hubiera supuesto idéntico resultado.

CONSIDERANDO: Que la modificación pretendida supone una adaptación del Plan Parcial originario a los criterios establecidos en la Ley de 2 de Mayo de 1975, cumpliéndose las cesiones, dotaciones, y equipamientos así como el aprovechamiento medio con referencia a la totalidad de los terrenos sobre los que se actúa, a pesar de que los expedientes han sido impulsados en principio separadamente, si bien las cesiones obligatorias correspondientes a los Polígonos I y II quedan sustituidas, como así lo permite la normativa vigente, por indemnización en metálico.

CONSIDERANDO: Que el expediente contempla zonas verdes y espacios naturales ajustados a las previsiones legales reduciéndose en relación al Plan primitivo el volumen aplicable.

En su virtud y de conformidad con la propuesta del Consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y de acuerdo al dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Gobierno de Canarias en su sesión del día 7 de Diciembre de 1984.

D I S P O N G O

Aprobar definitivamente la modificación del Plan Parcial de Asomada de los Ceres, en el término municipal de Arona, Tenerife, en los mismos términos que resulten de la aprobación provisional contenida en el

acuerdo plenario del Ayuntamiento de Arona de fecha 28 de Junio de 1984.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE OBRAS
PUBLICAS, ORDENACION DEL
TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE,
José Medina Jiménez

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

67 RESOLUCION de 5 de Noviembre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación de la Revisión Salarial del Convenio de PHILIP MORRIS ESPAÑA, S.A. (Fábrica de cigarrillos).

VISTA la revisión salarial prevista en el Convenio Colectivo de la Empresa PHILIPS MORRIS ESPAÑA, S.A., (Fábrica de cigarrillos), recibida en esta Dirección Territorial, suscrita por la correspondiente Comisión Negociadora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2, b) del Real Decreto 1040/1981 de 22 de Mayo sobre registro de convenios colectivos de trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de Abril por lo que

ESTA DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO,
ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.- Remitir el original de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3º.- Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 5 de Noviembre de 1984.

EL DIRECTOR TERRITORIAL,
José Carlos Oramas Pérez.

* * *

PHILIP MORRIS ESPAÑA, S.A.
Revisión Art. 2, punto 2 Conv. Col.
Efecto 1-7-1984

| | Salario base | Complemen. Personal | Plus de Asistencia | Remunerac. Total 12 meses -1- | Remunerac. Pagas Extras -2- | Remunerac. Total Año 1+2 |
|--|-----------------|------------------------|-----------------------|--|--------------------------------------|-----------------------------------|
| TECNICOS | | | | | | |
| Grado Superior | 59.023 | 23.539* | 15.985 | 1.182.564 | 330.248 | 1.512.812 |
| Grado Medio | 52.319 | 27.062* | 14.961 | 1.132.104 | 317.524 | 1.449.628 |
| ADMINISTRATIVOS | | | | | | |
| Jefe de 1ª | 52.319 | 27.062* | 14.961 | 1.132.104 | 317.524 | 1.449.628 |
| Jefe de 2ª | 48.967 | 28.700 | 14.451 | 1.105.416 | 310.668 | 1.416.084 |
| Programador | 48.967 | 28.700 | 14.451 | 1.105.416 | 310.668 | 1.416.084 |
| Operador de Sistema | 45.612 | 31.480 | 13.937 | 1.092.348 | 308.368 | 1.400.716 |
| Oficial de 1ª A | 45.612 | 31.480 | 13.937 | 1.092.348 | 308.368 | 1.400.716 |
| Oficial de 1ª | 45.612 | 27.312 | 13.937 | 1.042.332 | 291.696 | 1.334.028 |
| Operador de 1ª | 45.612 | 27.312 | 13.937 | 1.042.332 | 291.696 | 1.334.028 |
| Oficial de 2ª A | 42.818 | 18.474 | 13.513 | 897.660 | 245.168 | 1.142.828 |
| Oficial de 2ª | 42.818 | 15.073 | 13.513 | 856.848 | 231.564 | 1.088.412 |
| Operador de 2ª | 42.818 | 15.073 | 13.513 | 856.848 | 231.564 | 1.088.412 |
| Auxiliar | 40.024 | 14.195 | 13.089 | 807.696 | 216.876 | 1.024.572 |
| Recepcionista-Telefonista | 40.024 | 14.195 | 13.089 | 807.696 | 216.876 | 1.024.572 |
| Telefonista | 38.641 | 6.944 | 12.749 | 700.008 | 182.340 | 882.348 |
| Ordenanza | 38.641 | 4.807 (1) | 12.579 | 672.324 | 173.792 | 846.116 |
| Aspirante o meritorio | 22.130 | | 10.371 | 390.012 | 88.520 | 478.532 |
| SUBALTERNOS | | | | | | |
| Almacenero | 39.991 | 14.431 | 13.759 | 818.172 | 217.688 | 1.035.860 |
| Ayudante Almacenero | 39.958 | 8.756 | 13.076 | 741.480 | 194.856 | 936.336 |
| Vigilante Jurado | 38.642 | 15.871 | 13.076 | 811.068 | 218.052 | 1.029.120 |
| Vigilante Portero | 38.642 | 3.342 | 13.076 | 660.720 | 167.936 | 828.656 |
| Botones | 22.130 | | 10.371 | 390.012 | 88.520 | 478.532 |
| FABRICACION | | | | | | |
| Supervisor Departamento | 43.808 | 36.326* | 13.598 | 1.124.784 | 320.536 | 1.445.320 |
| Jefe de Máquinas | 43.142 | 36.554 | 13.575 | 1.119.252 | 318.784 | 1.438.036 |
| Capataz | 43.142 | 28.268 | 13.575 | 1.019.820 | 285.640 | 1.305.460 |
| Encargado Almacén | 42.291 | 27.750 | 13.441 | 1.001.784 | 280.164 | 1.281.948 |
| FABRICACION | | | | | | |
| Oficial 1º. Mecánico Mante- nimien. | 1.347 | 613 | 642 | 874.616 | 235.200 | 1.109.816 |
| Oficial 2º. Mecánico Mante- nimien. | 1.332 | 382 | 640 | 784.330 | 205.680 | 990.010 |
| Maquinista 1ª | 1.331 | 292 | 638 | 750.619 | 194.760 | 945.379 |
| Maquinista 2ª | 1.291 | 165 | 631 | 687.928 | 174.720 | 862.648 |
| Oficial 1ª Control Calidad | 1.376 | 270 | 648 | 761.494 | 197.520 | 959.014 |
| Oficial Control Calidad | 1.291 | 249 | 631 | 718.588 | 184.800 | 903.388 |
| Aux. Máquina 2 años anti- güedad | 1.288 | 46 | 609 | 637.942 | 160.080 | 798.022 |
| Auxiliar Máquina | 1.288 | | 609 | 621.152 | 154.560 | 775.712 |
| Aprendiz de fabricación | 746 | | 489 | 393.562 | 89.520 | 483.082 |
| OFICIOS VARIOS | | | | | | |
| Jefe Taller | 43.142 | 36.554 | 13.575 | 1.119.252 | 318.784 | 1.438.036 |

OFICIOS VARIOS

| | | | | | | |
|--------------------------------------|-------|----------------|-----|-----------|---------|-----------|
| Oficial 1° | 1.347 | 304 | 642 | 761.831 | 198.120 | 959.951 |
| Oficial 1° Mecánico | 1.347 | 699 | 642 | 906.006 | 245.520 | 1.151.526 |
| Oficial 1° Mecánico Taller | 1.347 | 780 | 642 | 935.571 | 255.240 | 1.190.811 |
| Oficial 1° Jardínero | 1.347 | 105 | 642 | 689.196 | 174.240 | 863.436 |
| Oficial 1° Chófer | 1.347 | 215 | 642 | 729.346 | 187.440 | 916.786 |
| Oficial 1° Chófer de Compras | 1.347 | 215 189 (2) | 642 | 798.331 | 210.120 | 1.008.451 |
| Oficial 1° Conductor | | | | | | |
| Elevador | 1.347 | 215 | 642 | 729.346 | 187.440 | 916.786 |
| Oficial 1° Calderista | 1.347 | 304 | 642 | 761.831 | 198.120 | 959.951 |
| Oficial 1° Carpintero | 1.347 | 699 | 642 | 906.006 | 245.520 | 1.151.526 |
| Oficial 1° Electricista | 1.347 | 850 | 642 | 961.121 | 263.640 | 1.224.761 |
| Oficial 1° Electricista Electrónico. | 1.347 | 1.055 | 642 | 1.035.946 | 288.240 | 1.324.186 |
| Oficial 1° Tornero | 1.347 | 920 | 642 | 986.671 | 272.040 | 1.258.711 |
| Oficial 1° Delineante | 1.347 | 920 | 642 | 986.671 | 272.040 | 1.258.711 |
| Oficial 1° Albañil | 1.347 | 524 | 642 | 842.131 | 224.520 | 1.066.651 |
| Oficial 2° | 1.291 | 213 | 631 | 705.448 | 180.480 | 885.928 |
| Oficial 2° Conductor | | | | | | |
| Elevador | 1.291 | 213 | 631 | 705.448 | 180.480 | 885.928 |
| Oficial 2° Mecánico | 1.291 | 494 | 631 | 808.013 | 214.200 | 1.022.213 |
| Oficial 2° Mecánico Taller | 1.291 | 550 | 631 | 828.453 | 220.920 | 1.049.373 |
| Oficial 2° Electricista | 1.291 | 646 | 631 | 863.493 | 232.440 | 1.095.933 |
| Ayudante Especializado | 1.288 | 46 | 619 | 640.422 | 160.080 | 800.502 |
| Ayudante Especializado C. Calidad | 1.288 | 127 | 619 | 669.987 | 169.800 | 839.787 |
| Operario Oficios Varios | 1.288 | | 604 | 619.912 | 154.560 | 774.472 |
| Operario de Limpieza | 1.288 | | 604 | 619.912 | 154.560 | 774.472 |
| Aprendiz de Oficio | 746 | | 489 | 393.562 | 89.520 | 483.082 |

(*) Ver Art. 23.

(1) Premio cobranza.

(2) Bonificación compras.

68 RESOLUCION de 5 de Noviembre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa FLORICULTURA IBERLANDA, S.A.

VISTO el texto del Convenio Colectivo de la empresa FLO-
RICULTURA IBERLANDA, S.A., recibido en esta Dirección
Territorial, suscrito por la representación empresarial y la de los
trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo
90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2, b) del
Real Decreto 1040/1981 de 22 de Mayo sobre registro de conve-
nios colectivos de trabajo, competencia transferida a la Comuni-
dad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de
Abril por lo que

ESTA DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO,
ACUERDA:

1°.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Co-
lectivos de esta Dirección Territorial, con notificación a la Co-
misión Negociadora.

2°.- Remitir el texto original del mismo al Instituto de Me-
diación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3°.- Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Pro-

vincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Ca-
narias.

Santa Cruz de Tenerife, a 5 de Noviembre de 1984.- El Di-
rector Territorial, José Carlos Oramas Pérez.

* * *

CONVENIO COLECTIVO ACORDADO ENTRE LA EM-
PRESA FLORICULTURA IBERLANDA, S.A. Y SUS PRO-
DUCTORES, PARA SUS CENTROS DE TRABAJO SITUA-
DOS EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Artículo 1°.- Ambito Personal.- Las normas que se estable-
cen en el presente convenio serán de aplicación a la totalidad de
los trabajadores de la Empresa Floricultura Iberlanda, S.A., que
estén clasificados en algunas de las categorías profesionales que
se señalan en la tabla salarial que figura al final del presente con-
venio, con las salvedades que se indiquen en cada uno de sus ar-
tículos.

Artículo 2°.- Ambito Territorial.- El presente convenio
será de aplicación en los centros de trabajo que la Empresa Flo-
ricultura Iberlanda, S.A. tenga en la provincia de Santa Cruz de
Tenerife.

Artículo 3°.- Temporal.- El presente convenio tendrá un

periodo de vigencia que estará comprendido entre el 1° de Julio de 1984 y el 30 de Junio de 1985, ambos inclusive.

Artículo 4°.- Denuncia.- De no ser denunciado este convenio por cualquiera de las partes con dos meses de antelación al 30 de Junio de 1985 se consideraría automáticamente renovado por un nuevo periodo anual, que estaría comprendido entre el 1° de Julio de 1985 y el 30 de Junio de 1986, incrementándose en este caso los salarios base de la tabla salarial anexa en el mismo porcentaje que lo haya hecho el Índice de Precios al Consumo en el Conjunto Nacional en el año natural anterior menos dos puntos, y así se procedería también en los sucesivos años de no ejercitar cualquiera de las partes el derecho de denuncia en las mismas condiciones antes señaladas.

Artículo 5°.- Normas subsidiarias.- En lo no previsto en el presente convenio las relaciones laborales entre la Empresa Floricultura Iberlanda, S.A. y sus trabajadores se regirá por la Ordenanza General de Trabajo en el Campo de Julio de 1975 y demás Legislación Vigente.

Artículo 6°.- Percepciones.

a) Salario Base.- Serán los que figuran para cada categoría en la tabla salarial anexa al presente convenio.

b) Plus de Convenio.- Serán los que figuran para cada categoría en la tabla salarial anexa al presente convenio, teniendo el carácter de no absorbibles.

c) Antigüedad.- Como premio a la permanencia, los trabajadores fijos percibirán al término de un trienio, contado desde la fecha de comienzo de la prestación de sus servicios a la Empresa el importe de 4 días de salario base del peón, cualquiera que sea su categoría profesional, según la tabla salarial que rija en cada momento; el de tres días cada año a contar desde dicho trienio hasta los 15 años inclusive, y dos días por año desde los 16 años inclusive hasta los 20, que serían también calculados a dicho salario base según la tabla salarial. Adicionalmente dichos trabajadores percibirán un complemento mensual de 1.840 pesetas por este concepto, y todo ello teniendo en cuenta el art. 25 del Estatuto de los Trabajadores.

d) Pagas Extraordinarias.- Junto con el Jornal correspondiente al mes de Junio y el día 22 de Diciembre, todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán por cada año completo de trabajo, en cada período, una paga extra equivalente a 30 días de salario base, según tabla salarial de este convenio y en proporción al tiempo trabajado en el correspondiente período anual de devengo.

Asimismo en el mes de Marzo de cada año se abonará junto con los salarios de dicho mes, una paga extra de 30 días de salario base, según tabla salarial de este convenio, en el caso de que la empresa haya obtenido beneficios en el ejercicio económico anterior a dicha fecha; caso contrario esta paga sería únicamente de 20 días. En ambos casos, esta paga sería en proporción al tiempo trabajado durante cada período anual de devengo.

Con motivo de la festividad de San Isidro Labrador, los trabajadores afectados por el presente convenio percibirán conjuntamente con el jornal del mes de Octubre una paga equivalente a 10 días de salario base y también en proporción al tiempo trabajado durante cada período anual de devengo. Esta paga reemplaza la que se venía pagando en años anteriores el 15 de Mayo de cada año.

e) Transporte.- La empresa se compromete a abonar al personal que reside a más de 5 km. del límite del término municipal en que están ubicados sus centros de trabajo y previa justificación, los gastos de transporte hasta los mismos. El importe a abonar sería el que resulte de aplicar el coste de dicho transporte en medio público, desde el lugar que reside hasta el centro de trabajo.

Artículo 7°.- Vacaciones.- Todos los trabajadores afectados por el presente convenio tendrán derecho al disfrute de 30 días naturales de vacaciones por año completo de trabajo, retribuidas a salario base más plus según tabla salarial de este convenio. La fecha de disfrute será establecida de común acuerdo entre los trabajadores y la empresa, tomando en cuenta los períodos de menor actividad.

Artículo 8°.- Jornada de Trabajo.- La jornada de trabajo será de 40 horas semanales de lunes a viernes, de 08,00 a 12,00 y de 13,00 a 17,00, que regirá para todo el año excepto para el período comprendido entre el 1° de Julio y el 31 de Agosto, en que la jornada sería intensiva de 07,30 de la mañana a 14,00 de la tarde, con un descanso de treinta minutos que se computará como tiempo trabajado. La aplicación de este horario especial para los meses de Julio y Agosto quedará supeditada a que en todo momento no se viese afectada la actividad normal de la Empresa.

Artículo 9°.- Horas Extras.- El trabajo de horas extras así como su remuneración se regirá por el vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 10°.- Licencias retribuidas.- Los trabajadores tendrán derecho a licencias retribuidas a salario base más plus de convenio en los casos y con la duración que se señala a continuación:

- a) Por matrimonio, 15 días.
- b) Por alumbramiento esposa, 3 días.
- c) Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres o hermanos, 3 días.
- d) Por boda o bautizo de hijo, 1 día.
- e) Por fallecimiento de abuelos, nietos, tíos, sobrinos o hermanos políticos, 2 días.
- f) Por intervención quirúrgica o enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, hermanos o padres políticos, 2 días.
- g) Por el tiempo imprescindible para concurrir a exámenes.

Los días de licencia a que se refieren los apartados anteriores excepto los consignados en los apartados a) y g) serán aumentados en dos días más cuando el trabajador necesite desplazarse a localidad que esté fuera de la Isla.

Artículo 11°.- Licencias por maternidad.- Las trabajadoras al servicio de la Empresa en el supuesto de parto tendrán derecho a una suspensión con reserva del puesto de trabajo de catorce semanas distribuidas a opción de la interesada.

Para la lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán las trabajadoras derecho a ausentarse una hora del trabajo, pu-

diendo dividir dicha hora en dos fracciones. La mujer por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada de trabajo en media hora con la misma finalidad.

Artículo 12°.- Complementos de prestaciones en los casos de enfermedad o accidente.- En los casos de baja por incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente de trabajo, la Empresa complementará al personal fijo a partir de los 30 días de la baja y por un período máximo de seis meses los siguientes complementos:

a) En el segundo y tercer mes a partir de la fecha de la baja, el 80% de su salario base de convenio.

b) En el cuarto, quinto y sexto mes a partir de la fecha de la baja el 90% de su salario base de convenio.

Todo ello tomando en cuenta lo que el trabajador perciba de la Seguridad Social o compañía aseguradora de accidentes, durante dichos periodos y previa justificación.

Artículo 13°.- Jubilación.- En los casos de jubilación o fallecimiento, los trabajadores fijos o personas por él designadas percibirán un pago equivalente a 90 días de su salario base.

Artículo 14°.- Seguro de invalidez y muerte.- La Empresa

se compromete a formalizar un seguro colectivo a favor de sus trabajadores fijos que cubra las contingencias de muerte natural, muerte por accidente o incapacidad permanente en base a un millón de pesetas, teniendo derecho a cobrar dicha indemnización el propio trabajador o persona por él designada, no responsabilizándose la Empresa de que la compañía aseguradora no quiera asegurar a algún productor debido a sus circunstancias personales.

Artículo 15°.- Ropa de Trabajo.- La Empresa entregará gratuitamente a los trabajadores fijos dos mudas de ropa de trabajo por año de convenio consistente en dos pantalones y dos camisas de manga baja.

Artículo 16°.- Categorías Profesionales.- La clasificación del personal afectado por el presente Convenio, será la que figure en la tabla salarial del mismo, pudiendo asignar la empresa a cada uno de sus productores la realización de los diferentes trabajos que sean objeto de sus actividades principales o conexas, dentro de dicha clasificación. -

Artículo 17°.- Comisión Paritaria.- Para la interpretación de cuantas cuestiones puedan derivarse de la interpretación y seguimiento del presente convenio, se creará una comisión paritaria compuesta por dos delegados de personal de la empresa y dos representantes de la misma.

ANEXO: TABLA SALARIAL

| Clasificación Categorías Profesionales | Salario Base Diario | Plus Convenio Diario | Total Diario |
|--|---------------------|----------------------|--------------|
| CAPATACES | 1.652 | 140 | 1.792 |
| ESPECIALISTAS | 1.424 | 138 | 1.562 |
| VIGILANTE | 1.293 | 105 | 1.398 |
| MAYORES 18 AÑOS | 1.293 | 105 | 1.398 |
| MENORES 18 AÑOS | 797 | 80 | 877 |

Guamasa, La Laguna, 16 de Julio de 1984.